

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PLANTAS Y RAMILLAS DE ESPECIES DE CAROZO PROCEDENTES DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, MODIFICA RESOLUCIÓN N° 5.073 DE 2012 Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 136 DE 2021.

VISTOS:

Lo dispuesto en la **Ley N° 18.755**, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la **Ley N° 19.342** que Regula derecho de obtentores de nuevas variedades vegetales; la **Ley N° 19.880** que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; el Decreto Ley **N° 3.557** de 1980 del Ministerio de Agricultura, sobre Protección Agrícola, el Decreto **N° 510 de 2016** del Ministerio de Agricultura, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); el Decreto **N° 183 de 2025** del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; la Resolución **N° 36 de 2024** de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre la exención del trámite de toma de razón; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero **N° 733 de 1998** que Establece requisitos de designación de variedad en importación y exportación de material de propagación; **N° 558 de 1999** que Establece requisitos fitosanitarios para el ingreso de sustratos inertes para vegetales; **N° 1.523 de 2001** que Establece normas para la internación e introducción al medio ambiente de organismos vegetales vivos modificados de propagación; **N° 3.080 de 2003** que Establece criterios de regionalización en relación a las plagas cuarentenarias para el territorio de Chile; **N° 3.815 de 2003** que Establece normas para la importación de artículos reglamentados o mercaderías peligrosas para los vegetales; **N° 2.878 de 2004** que Regula reconocimiento de centros de producción para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile; **N° 5.073 de 2012** que Establece requisitos fitosanitarios de importación para material de propagación de las especies que indica, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica; **N° 6.383 de 2013** que Establece los requisitos para ingreso de material vegetal a cuarentena posentrada; **N° 7.315 de 2013** que Establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada predial; **N° 7.316 de 2013** que Establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada absoluta y de filtro; **N° 7.317 de 2013** que Establece regulaciones para ingreso de material vegetal a nivel de cuarentena posentrada de centros; **N° 1.284 de 2021** que Establece categorización de productos de origen vegetal, según su riesgo plagas y potenciales efectos en salud animal y según requisitos en su condición de orgánicos y medidas de control para los mismos en frontera; **N° 136 de 2021** que Establece regulaciones para la importación de plantas, estacas y ramillas de las siguientes especies de carozo: *Prunus armeniaca*, *P. avium*, *P. cerasifera*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. dulcis*, *P. mahaleb*, *P. persica*, *P. persica var. nucipersica* y *P. salicina*, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica y deroga Resolución N° 3.435 de 2004; **N° 5.561 de 2024** que Modifica Resolución N° 136 del 7 de enero de 2021 que establece regulaciones para la importación de plantas, estacas y ramillas de las siguientes especies de carozo: *Prunus armeniaca*, *P. avium*, *P. cerasifera*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. dulcis*, *P. mahaleb*, *P. persica*, *P. persica var. nucipersica* y *P. salicina*, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica.

CONSIDERANDO:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante el Servicio o el SAG, es la autoridad encargada de velar por el patrimonio fito y zoonosanitario del país, y bajo este marco está facultada para adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción al territorio nacional de plagas y enfermedades que puedan afectar la salud animal y vegetal, las que pueden provenir de mercancías importadas.
2. Que, en virtud de esta facultad, el Servicio Agrícola y Ganadero emitió la Resolución N° 136 del 7 de enero de 2021 que estableció los requisitos fitosanitarios de importación para plantas, estacas y ramillas de las siguientes especies de carozo: *Prunus armeniaca*, *P. avium*, *P. cerasifera*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. dulcis*, *P. mahaleb*, *P. persica*, *P. persica var. nucipersica* y *P. salicina*, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica.
3. Que los requisitos fitosanitarios de importación para plantas, estacas y ramillas de *Prunus serrutala* procedentes de Estados Unidos de Norteamérica, se encuentran, actualmente, establecidos en la Resolución N° 5.073 del 29 de agosto de 2012, y que, con el fin de mantener los requisitos de importación de especies del mismo género procedentes de un mismo origen, en un único cuerpo legal, se ha determinado traspasarlos a la Resolución N° 136 de 2021.
4. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero de acuerdo a últimas evidencias científicas y Análisis de Riesgo de Plagas elaborados, actualiza periódicamente la lista de plagas cuarentenarias para Chile, establecidas en la Resolución N° 3.080 de 2003, incorporando y eliminando plagas y sus hospedantes regulados, así como actualizando los nombres científicos de las plagas.
5. Que es necesario actualizar en forma periódica los requisitos fitosanitarios de importación de los artículos reglamentados en base a la nueva información disponible, especialmente sobre distribución geográfica, hospedantes y vías de ingreso de las plagas.
6. Que, como resultado de las acciones desarrolladas a través del programa de Vigilancia Agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero, se ha reportado la presencia en el país de *Pseudomosmas syringae* pv. *morsprunorum* y *Little cherry virus 1*, eliminándose éstas del listado de plagas cuarentenarias, establecidas para Chile en la Resolución N° 3.080 de 2003.
7. Que, de acuerdo a lo notificado por el Organismo Nacional de Protección Fitosanitaria de Estados Unidos de Norteamérica, United States Department of Agriculture – USDA, la plaga *Epiphyas postvittana* que se mantenía bajo control oficial en los Estados de California y Hawaii, ha sido reclasificada como plaga no cuarentenaria para dicho país.
8. Que, de acuerdo a los Análisis de Riesgo de Plagas realizados, *Erwinia amylovora* es una plaga cuarentenaria para Chile que se encuentra presente en Estados Unidos de Norteamérica, que afecta a *Prunus armeniaca*, *Prunus cerasifera*, *Prunus domestica* y *Prunus salicina*, y que podría ser movilizada hacia nuestro país a través de material de propagación de estas especies.
9. Que, se debe corregir el método de análisis para la detección de ácaros de la Familia Eriophyidae señalado en el resuelvo 1.1.4 de la Resolución N° 136 de 2021.

10. Que, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 6.383 de 2013, la internación del material vegetal que deba cumplir Cuarentena de Posentrada, solo podrá realizarse por la Oficina SAG de Comercio Exterior del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez.

11. Que, de acuerdo a las características biológicas de alguna de las plagas asociadas al material vegetal de propagación de las especies de carozos reguladas, plagas cuarentenarias de difícil detección y que pueden estar latentes por periodos prolongados en el hospedante, y al gran impacto económico que su introducción puede generar en la producción nacional de las especies que afecta, se requiere que estos materiales sean monitoreados y analizados en condiciones de confinamiento, bajo régimen de Cuarentena de Posentrada.

12. Que, con el fin de facilitar la comprensión de los requisitos fitosanitarios de importación para el material de propagación de *Prunus armeniaca*, *P. avium*, *P. cerasifera*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. dulcis*, *P. mahaleb*, *P. persica*, *P. persica* var. *Nucipersica*, *P. salicina* y *Prunus serrulata*, se ha determinado emitir una nueva Resolución que contenga todas las modificaciones y actualizaciones señaladas.

RESUELVO:

1. SE ESTABLESEN los siguientes requisitos fitosanitarios para la importación de plantas y ramillas de las siguientes especies de carozo: *Prunus armeniaca*, *P. avium*, *P. cerasifera*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. dulcis*, *P. mahaleb*, *P. persica*, *P. persica* var. *Nucipersica*, *P. salicina* y *P. serrulata*, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica:

1.1. Los envíos deberán venir amparados por un Certificado Fitosanitario emitido por el Organismo Fitosanitario Oficial de Estados Unidos (USDA/APHIS), en el que consten las siguientes declaraciones adicionales:

1.1.1. Las plantas o ramillas proceden de un Vivero o de un Centro Repositorio de Germoplasma, que se encuentra bajo el Control del Organismo Fitosanitario Oficial del Estado de (indicar Estado).

1.1.2. El envío se encuentra libre de los siguientes artrópodos:

- *Acleris* spp. (Lep.: Tortricidae)
- *Anarsia lineatella* (Lep.: Gelechiidae)
- *Anoplophora glabripennis* (Col.: Cerambycidae)
- *Archips* spp. (Lep.: Tortricidae)
- *Cacoecimorpha pronubana* (Lep.: Tortricidae)
- *Choristoneura rosaceana* (Lep.: Tortricidae)
- *Chrysobothris* spp. (Col.: Buprestidae)
- *Diaspidiotus ostreaeformis* (= *Quadraspidotus ostreaeformis*) (Hem.: Diaspididae)
- *Enarmonia formosana* (Lep.: Tortricidae)
- *Eotetranychus carpini* (Ac.: Tetranychidae)
- *Epiphyas postvittana* (Lep.: Tortricidae)
- *Euzophera semifuneralis* (Lep.: Pyralidae)
- *Hedya* spp. (Lep.: Tortricidae)

- Metcalfa pruinosa (Hem.: Flatidae)
- Operophtera brumata (Lep.: Geometridae)
- Parlatoria oleae (Hem.: Diaspididae)
- Phenacoccus aceris (Hem.: Pseudococcidae)
- Pseudaulacaspis pentagona (Hem.: Diaspididae)
- Pulvinaria vitis (Hem.: Coccidae)
- Recurvaria nanella (Lep.: Gelechiidae)
- Sphaerolecanium prunastri (Hem.: Coccidae)
- Spilonota ocellana (Lep.: Tortricidae)
- Synanthedon pictipes (Lep.: Sesiidae)
- Synanthedon exitiosa (Lep.: Sesiidae)
- Taeniothrips inconsequens (Thy.: Thripidae)
- Tetranychus mcdanieli (Ac.: Tetranychidae)
- Xylosandrus crassiusculus (Col.: Scolytidae)
- Zeuzera pyrina (Lep.: Cossidae)

1.1.3. Además, se debe indicar en el Certificado Fitosanitario las Declaraciones Adicionales específicas que a continuación se señalan, para cada una de las especies de carozo reguladas en esta norma:

***Prunus armeniaca* (DAMASCO)**

- a. Las plantas o ramillas proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de 'Candidatus phytoplasma pruni' (Peach X - disease), *Peach yellows phytoplasma*, *Peach mosaic virus* (= *Trichovirus persicae*), *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni*, *Erwinia amylovora* y *Xylella fastidiosa* mediante (indicar técnica analítica utilizada en el diagnóstico de cada plaga).
- b. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Acalitus phloeocoptes* (= *Phytoptus phloeocoptes*) y *Phytoptus emarginatae*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.
- c. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Brachycaudus cardui*, *Eotetranychus pruni*, *Tetranychus kanzawai*, *Tetranychus pacificus*, *Tetranychus schoenei*, *Tetranychus turkestanii* y *Xyleborus dispar*.
- d. Las plantas madres fueron inspeccionadas durante la última temporada de crecimiento y encontradas libres de *Apiosporina morbosa* y *Ceratocystis fimbriata*.
- e. En envíos de plantas enraizadas se debe indicar, además, que el envío se encuentra libre de *Phytophthora cambivora*, *Xiphinema diversicaudatum* y *Xiphinema americano* sensu stricto de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

***Prunus avium* (CEREZO DULCE)**

- a. Las plantas o ramillas proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de 'Candidatus phytoplasma pruni' (Peach X - disease), *Cherry rasp leaf virus* (= *Cheravirus avii*), *Little cherry virus 2* (= *Ampelovirus nanoavii*), *Cherry leaf roll virus* (= *Nepovirus avii*), *Tomato bushy stunt virus* (= *Tombusvirus lycopersici*), *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* y *Xylella fastidiosa*, mediante (indicar técnica analítica utilizada en el diagnóstico de cada plaga).

- b. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Argyresthia pruniella*, *Cydia packardi* (= *Grapholita packardi*), *Eotetranychus pruni*, *Myzus cerasi*, *Tetranychus kanzawai*, *Tetranychus pacificus*, *Tetranychus turkestanii* y *Xyleborus dispar*.
- c. Las plantas madres fueron inspeccionadas durante la última temporada de crecimiento y encontradas libres de *Apiosporina morbosus* y *Colletotrichum acutatum*.
- d. En envíos de plantas enraizadas se debe indicar, además, que el envío se encuentra libre de *Phytophthora cambivora*, *Xiphinema diversicaudatum* y *Xiphinema americano sensu stricto* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

***Prunus cerasifera* (CIRUELO MYROBALAN)**

- a. Las plantas o ramillas proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de *Erwinia amylovora*, *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* y *Xylella fastidiosa*, mediante (indicar técnica analítica utilizada en el diagnóstico de cada plaga).
- b. El envío se encuentra libre de *Acalitus phloeocoptes* (= *Phytoptus phloeocoptes*), de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.
- c. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Tetranychus turkestanii*.
- d. En envíos de plantas enraizadas se debe indicar, además, que el envío se encuentra libre de *Phytophthora cambivora* y *Xiphinema americano sensu stricto* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

***Prunus cerasus* (CEREZO AGRIO)**

- a. Las plantas o ramillas proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de 'Candidatus phytoplasma pruni' (Peach X - disease), *Cherry leaf roll virus* (= *Nepovirus avii*), *Cherry rasp leaf virus* (= *Cheravirus avii*), *Little cherry virus 2* (= *Ampelovirus nanoavii*), *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* y *Xylella fastidiosa*, mediante (indicar técnica analítica utilizada en el diagnóstico de cada plaga).
- b. Las plantas madres fueron inspeccionadas durante la última temporada de crecimiento y encontradas libres de *Apiosporina morbosus* y *Colletotrichum acutatum*.
- c. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Argyresthia pruniella*, *Brachycaudus cardui*, *Cydia packardi* (= *Grapholita packardi*), *Eotetranychus pruni*, *Myzus cerasi*, *Tetranychus pacificus*, *Tetranychus turkestanii* y *Xyleborus dispar*.
- d. En envíos de plantas enraizadas se debe indicar, además, que el envío se encuentra libre de *Phytophthora cambivora*, *Xiphinema americano sensu stricto* y *Xiphinema diversicaudatum* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

***Prunus domestica* (CIRUELO EUROPEO)**

- a. Las plantas o ramillas proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de 'Candidatus phytoplasma pruni' (Peach X - disease), *Peach mosaic virus* (= *Trichovirus persicae*), *Erwinia amylovora*, *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* y *Xylella fastidiosa* mediante (indicar técnica analítica utilizada en el diagnóstico de cada plaga).
- b. El envío se encuentra libre de *Eriophyes insidiosus*, *Phytoptus emarginatae* y *Acalitus phloeocoptes* (= *Phytoptus phloeocoptes*), de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

- c. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Argyresthia pruniella*, *Brachycaudus cardui*, *Cydia packardi* (= *Grapholita packardi*), *Eotetranychus pruni*, *Tetranychus canadensis*, *Tetranychus pacificus*, *Tetranychus schoenei*, *Tetranychus turkestanii* y *Xyleborus dispar*.
- d. Las plantas madres fueron inspeccionadas durante la última temporada de crecimiento y encontradas libres de *Apiosporina morbosus* y *Ceratocystis fimbriata*.
- e. En envíos de plantas enraizadas se debe indicar, además, que el envío se encuentra libre de *Phytophthora cambivora*, *Xiphinema diversicaudatum* y *Xiphinema americano sensu stricto* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

***Prunus dulcis* (ALMENDRO)**

- a. Las plantas o ramillas proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de 'Candidatus *Phytoplasma pruni*' (Peach X - disease), Peach yellows phytoplasma, Peach mosaic virus (= *Trichovirus persicae*), *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* y *Xylella fastidiosa*, mediante (indicar técnica analítica utilizada en el diagnóstico de cada plaga).
- b. El envío se encuentra libre de *Acalitus phloeocoptes* (= *Phytoptus phloeocoptes*), de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.
- c. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Ferrisia gilli*, *Tetranychus schoenei*, *Tetranychus turkestanii* y *Xyleborus dispar*.
- d. Las plantas madres fueron inspeccionadas durante la última temporada de crecimiento y encontradas libres de *Colletotrichum acutatum* y *Ceratocystis fimbriata*.
- e. En envíos de plantas enraizadas se debe indicar, además, que el envío se encuentra libre de *Phytophthora cambivora* y *Xiphinema americano sensu stricto*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

***Prunus mahaleb* (CEREZO MAHALEB)**

- a. Las plantas o ramillas proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de Cherry rasp leaf virus (= *Cheravirus avii*), *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* y *Xylella fastidiosa*, mediante (indicar técnica analítica utilizada en el diagnóstico de cada plaga).
- b. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Cydia packardi* (= *Grapholita packardi*).
- c. En envíos de plantas enraizadas se debe indicar, además, que el envío se encuentra libre de *Phytophthora cambivora*, *Xiphinema diversicaudatum* y *Xiphinema americano sensu stricto* de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

***Prunus persica* (DURAZNERO) y *Prunus persica* var. *nucipersica* (NECTARINO)**

- a. Las plantas o ramillas proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de 'Candidatus *Phytoplasma pruni*' (Peach X - disease), Peach yellows phytoplasma, Cherry rasp leaf virus (= *Cheravirus avii*), Peach mosaic virus (= *Trichovirus persicae*), Peach rosette mosaic virus (= *Nepovirus persicae*), *Xanthomonas arboricola* pv. *pruni* y *Xylella fastidiosa*, mediante (indicar técnica analítica utilizada en el diagnóstico de cada plaga).
- b. El envío se encuentra libre de *Eriophyes insidiosus*, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.
- c. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de *Argyresthia pruniella*, *Cydia packardi* (= *Grapholita packardi*), *Eotetranychus pruni*, *Pseudococcus comstocki*, *Tetranychus*

canadensis, Tetranychus kanzawai, Tetranychus pacificus, Tetranychus turkestanii y Xyleborus dispar.

- d. Las plantas madres fueron inspeccionadas durante la última temporada de crecimiento y encontradas libres de Apiosporina morbosa y Ceratocystis fimbriata.
- e. En envíos de plantas enraizadas se debe indicar, además, que el envío se encuentra libre de Phytophthora cambivora, Pratylenchus zae, Radopholus similis, Xiphinema diversicaudatum y Xiphinema americano sensu stricto de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio

***Prunus salicina* (CIRUELO JAPONES)**

- a. Las plantas o ramillas proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de 'Candidatus phytosplasma pruni' (Peach X – disease), Peach yellows phytoplasma, Peach mosaic virus (=Trichovirus persicae), Peach rosette mosaic virus (=Nepovirus persicae), Erwinia amylovora, Xanthomonas arboricola pv. pruni y Xylella fastidiosa mediante (indicar técnica analítica utilizada en el diagnóstico de cada plaga).
- b. El envío se encuentra libre de Acalitus phloeocoptes (=Phytoptus phloeocoptes) y Eriophyes insidiosus, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.
- c. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de Eotetranychus pruni, Tetranychus turkestanii y Xyleborus dispar.
- d. Las plantas madres fueron inspeccionadas durante la última temporada de crecimiento y encontradas libres de Apiosporina morbosa.
- e. En envíos de plantas enraizadas se debe indicar, además, que el envío se encuentra libre de Phytophthora cambivora, Xiphinema diversicaudatum y Xiphinema americano sensu stricto de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

***Prunus serrulata* (CEREZO JAPONÉS)**

- a. Las plantas o ramillas proceden de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas en el momento óptimo para la detección de la plaga y encontradas libres de Little cherry virus 2 (=Ampelovirus nanoavii), Xanthomonas arboricola pv. pruni y Xylella fastidiosa mediante (indicar técnica analítica utilizada en el diagnóstico de cada plaga).
- b. El envío se encuentra libre de Eriophyes insidiosus, de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.
- c. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de Tetranychus pacificus, Tetranychus turkestanii, Aleurodicus dispersus, Myzus cerasi, Philaenus spumarius, Pseudococcus comstocki y Xylosandrus germanicus.
- d. En envíos de plantas enraizadas se debe indicar, además, que el envío se encuentra libre de Xiphinema diversicaudatum de acuerdo con el resultado del análisis oficial de laboratorio.

2. Para la certificación de las declaraciones adicionales de los ácaros de la Familia Eriophyidae (*Eriophyes insidiosus*, *Phytoptus emarginatae* y *Acalitus phloeocoptes*), se deberá realizar apertura de escamas de yemas dormantes bajo un microscopio estereoscópico normal, y ante la detección de ácaros, se deberá proceder a la identificación de la especie utilizando un microscopio binocular con contraste de fase.”

3. El envío debe haber sido sometidos a un tratamiento de desinfestación efectivo para el control de insectos y ácaros, por inmersión o aspersión, con productos autorizados en el país de origen, asegurando el mojamiento de todas las partes del material de propagación regulado, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente al tratamiento, la fecha del tratamiento, el ingrediente activo del producto, el tipo de tratamiento (inmersión o aspersión) y dosis utilizada.

4. Además, el envío deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios los que se verificarán en la inspección fitosanitaria en el punto de ingreso:

4.1. El envío deberá estar libre de suelo, hojas, flores y frutos.

4.2. Los sustratos deberán dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente que establece requisitos fitosanitarios para el ingreso de sustratos inertes para vegetales, libres de nematodos fitoparásitos, artrópodos regulados y semillas de malezas cuarentenarias

4.3. Los materiales acompañantes destinados a amortiguar o conservar la humedad del envío no deberán incluir material vegetal capaz de transportar plagas.

4.4. Los envases deberán ser de primer uso, no permitiéndose el reenvase, cerrados, resistentes a la manipulación y etiquetados o rotulados de acuerdo a normativa SAG vigente.

5. El ingreso del material vegetal al país y trámite de importación solo podrá realizarse en la Oficina SAG de Comercio Exterior situada en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, de la Región Metropolitana. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el punto de ingreso para la verificación del cumplimiento de las declaraciones adicionales, tratamientos y requisitos fitosanitarios establecidos en esta norma. Ante la detección de plagas cuarentenarias listadas en la Resolución N° 3.080 de 2003, o no listadas que sean identificadas como plagas cuarentenarias de acuerdo a un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), estén o no solicitadas como declaración adicional en esta norma, se evaluará la aplicación de medidas de manejo de riesgo, acordes con el riesgo fitosanitarias identificado.”.

6. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Posentrada, instancia en que el SAG realizará los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas latentes o de difícil detección. Para tal efecto, el importador deberá contar, previamente, con el documento de autorización del lugar de cuarentena, el que debe ser presentado en el punto de ingreso, junto con el resto de la documentación que ampara el envío.

7. Si el material proviene de un Centro Reconocido Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, conforme a lo establecido en la Resolución N° 2.878 de 2004, deberá cumplir con todos los requisitos fitosanitarios y medidas establecidas en la Resolución específica que se emita para esos efectos.

8. El importador deberá declarar la condición de los Materiales Modificados Genéticamente por Biotecnología Moderna y cumplir con las normativas del Servicio que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de estos materiales.

9. Si el importador tiene el propósito de destinar el material a la propagación, deberá comunicar dicha intención en la solicitud de aprobación del lugar de Cuarentena y dar cumplimiento a la normativa vigente para el Control Obligatorio de Plum Pox virus (PPV) y la normativa de Viveros.

10. El ingreso de aquellas especies de carozo no incluidas en la presente Resolución requerirá que el interesado presente al SAG la “Información requerida para iniciar el análisis de riesgo de plaga para la importación de productos de origen vegetal a Chile”, mediante la cual se iniciará el estudio de los requisitos fitosanitarios mediante un Análisis de Riesgo de Plaga, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 3.815 de 2003.

11. Los híbridos interespecíficos entre especies señaladas en la presente Resolución, deberán cumplir con la suma de todas las Declaraciones Adicionales establecidas para cada una de las especies involucradas en el híbrido.

12. Para aquellos híbridos en que al menos una de las especies que lo constituyen no estén contempladas en esta Resolución, se procederá conforme al número 10 precedente.

13. SE MODIFICA la Resolución N° 5.073 de 2012 que Establece requisitos fitosanitarios de importación para material de propagación de las especies que indica, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica, en lo siguiente:

13.1. Se elimina del primer párrafo de la parte resolutive, la frase “*Prunus serrulata* y”.

13.2. Se elimina del cuadro del punto 1.2 del primer Resuelvo, el subtítulo de “Cerezo japonés (*Prunus serrulata*) Plantas, estacas o ramillas” con todos sus incisos.

13.3. Se elimina el Resuelvo 8.

14. SE DEROGA la Resolución N° 136 de 2021 que “Establece regulaciones para la importación de plantas, estacas y ramillas de las siguientes especies de carozo: *Prunus armeniaca*, *P. avium*, *P. cerasifera*, *P. cerasus*, *P. domestica*, *P. dulcis*, *P. mahaleb*, *P. persica*, *P. persica* var. *nucipersica* y *P. salicina*, procedentes de Estados Unidos de Norteamérica y deroga Resolución N° 3.435 de 2004”.

15. La presente Resolución entrará en vigencia 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de Chile.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE